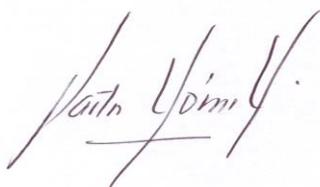


SECRETARÍA:

La presente demanda de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, deprecada por el señor LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL. Pasa para resolver sobre su admisión.

Manizales, 16 de septiembre de 2021.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.360
Radicado. 2021-00232

El señor LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE a través de apoderado judicial, promovió DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de los señores DARIO VÉLEZ ARISTIZABAL, BELEN VELEZ ARISTIZABAL, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL y de los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL. Igualmente solicitó el decreto de medidas cautelares.

Aprecia el Juzgado que es competente para adelantar el trámite por la naturaleza de asunto, y el domicilio de las partes; y que revisada la demanda y sus anexos la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y s. s. del Código General del Proceso, en virtud a lo cual es procedente su admisión. No obstante, ante la imposibilidad de determinar claramente nombres y dirección de notificación de algunos herederos enunciados en la corrección de la demanda los mismos se tomarán como herederos indeterminados.

Se requerirá al apoderado demandante, a efectos que allegue a la mayor brevedad posible, las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento del demandante y del señor JESÚS MARIA VÉLEZ ARISTIZABAL, con la nota marginal. Lo anterior con el fin de constatar que entre los enunciados no existía impedimento para conformar la unión marital de hecho.

Respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada por la demandante, y atendiendo a lo estipulado por el numeral 2º del Art. 590 del C.G.P., no se accede por ahora; hasta tanto el demandante preste caución equivalente al

veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR La DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por el señor LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE a través de apoderado judicial, en contra de los señores DARIO VÈLEZ ARISTIZABAL, BELEN VELEZ ARISTIZABAL, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL, y herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA VÈLEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal, indicado en el artículo 368 y s.s. del Código General del proceso.

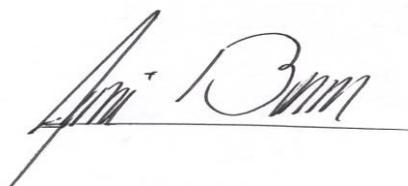
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados DARIO VÈLEZ ARISTIZABAL, BELEN VELEZ ARISTIZABAL, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL el auto que admite la demanda, y correrles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO: EMPLAZAR, a los herederos indeterminados del señor JESÚS MARIA VÈLEZ ARISTIZABAL, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Dar traslado de la demanda a los herederos indeterminados del señor JESÚS MARIA VÈLEZ ARISTIZABAL, o al curador ad-litem que se designe por el término de VEINTE (20) DÍAS.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JERLEY PORTELA TORRES, abogado portador de la T.P. 20.284 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder a Él conferido.

SEXTO: ABSTENERSE, por ahora, de decretar la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA